

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE OCTUBRE DE 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00031-00
Demandante	EDGAR ANTONIO BANDA PICO
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS, EN CONTESTACION PRESENTADA, POR LA APODERADA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (Exp. Digital - 04ContestacionDemanda)

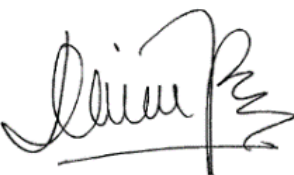
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Ederlinda De Jesus Viana Castellar <evianac@dian.gov.co>
Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 4:33 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: lggonzalez@procuraduria.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com; Procesos Territoriales; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; districaje@hotmail.com; harlingalfredo@gmail.com; comergan05@hotmail.com
Asunto: 1 Envío-CONTESTACION DEMANDA DIAN RAD.No.13001-23-33-000-2020-00031-00
Datos adjuntos: CONT. DEMANDA EDGAR BANDA PICO (Recuperado automaticamente) (1).pdf; EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR (4).pdf; Correo_ OTORGANDO PODER-.pdf; PODER- Rad.13001233300020200003100.pdf

Cartagena , 3 de septiembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DR. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

E. S. D.

Cordial saludo, Dr. Vasquez Gomez:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA comprende Excepciones, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso del expediente administrativo, que consta de 3 tomos y 465 folios así como las demás pruebas anexas que se detalla a continuación se remitirán fraccionados

Remito:1.- **Memorial Contestación de demanda contiene excepciones**

2- Poder para actuar, Acta de posesión de la suscrita.

En cumplimiento de los deberes legales que me asisten como apoderada de la demandada dentro del proceso referenciado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Copio el presente asunto a todas las partes involucradas en el proceso para su conocimiento y fines pertinentes. lggonzalez@procuraduria.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; procesosnacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; districaje@hotmail.com; harlingalfredo@gmail.com; comergan05@hotmail.com

Notificaciones: Los canales digitales de acuerdo con la Ley 2080 de 2021, son: de la UAE DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , de la suscrita: evianac@dian.gov.co,

Suministro el número telefónico en caso de presentarse algún inconveniente: 3008378349

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados,

contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2020-00031-00

DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO BANDA PICO

NIT: 73.147.578

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA con cédula de ciudadanía 51.977.057 de Bogotá, en calidad de Subdirectora de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y apoderada general según Poder General conferido por el Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira – Director General de la DIAN, elevado a Escritura Pública N° 1851 del 1 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación, con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad de la referencia.

1. Identificación del demandado y Oportunidad:

1.1.- La Entidad Demandada.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el artículo 2 del Decreto 1071 de 26 de junio 1999 en concordancia con el Decreto 4048 de 2004, Decreto 1742 de 2020, dicha entidad se encuentra representada por su Director General.

El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

La doctora Diana Astrid Chaparro Manosalva con cédula de ciudadanía 51.977.057 de Bogotá, en calidad de Subdirectora de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales, y apoderada general según Poder General conferido por el Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira – Director General de la DIAN, elevado a Escritura Pública N° 1851 del 1 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá, se encuentra facultada para otorgar poder . Domiciliada en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C

La doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto, domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

1.2.- Oportunidad

La demanda de referencia fue notificada al buzón electrónico de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 21 de Julio de 2021, por lo cual la presentación de la contestación de la demanda es oportuna.

2. Sobre las Pretensiones y Hechos de la Demanda

2.1. A las Pretensiones:

Señor Magistrado, la Entidad **se opone** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, se fundan en hechos que aparecen probados con los medios de prueba legalmente aceptados y la valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Expresamente, frente a las pretensiones, formuladas por el actor:

1.- Nos oponemos a que "...se declaren nulas las Resoluciones Liquidación oficial de revisión No 062412018000015 de 2018-09-21 y Resolución No 992232019000043 de 2019-10-08, que decide el recurso de reconsideración, proferidas por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN."

2º Nos oponemos a que "...a título de restablecimiento del derecho, se ordene el cierre del

proceso investigativo de renta 2014 a cargo de mi mandante, EDGAR ANTONIO BANDA PICO y se declare la FIRMEZA de la declaración de renta 2014.”

3º Nos oponemos a que “...a título de restablecimiento del derecho, se declare que los dineros cancelados en sede del recurso de reconsideración a título de sanción por no enviar información son producto de un pago de lo no debido y se ordene así su inmediata devolución debidamente actualizada.”.

3º Nos oponemos a que “...se condene en costas a la parte demandada.”.

2.2. Del asunto objeto de debate:

El caso objeto de estudio, se centra básicamente en dos (2) aspectos:

1.- La modificación de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014: (i) Se determinó adición de ingresos brutos operacionales, dicha modificación se propone en aplicación a la presunción establecida en el artículo 755-3 del Estatuto Tributario; (ii) Se impuso sanción por No Enviar Información;

2.- La notificación de los actos proferidos por la administración fiscal, la cual se surtió dentro de la oportunidad legal, surtiendo todos sus efectos.

- **Nuestras conclusiones al respecto son:**

1.- La UAE DIAN, demostró que de los valores reportados por los Bancos, se realizaron consignaciones al contribuyente durante el año gravable 2014 que no fueron declarados por el demandante lo cual da lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 755-3 del Estatuto Tributario. En consecuencia, se adiciona el valor de los ingresos brutos operacionales que se refleja en la Renta Líquida Gravable.

2.- Conforme a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente fiscal se demostró que se configuró el supuesto de hecho consagrado en los artículos 651 del E.T. como circunstancia sancionable, lo cual es aceptado por el demandante en sede administrativa y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción. No cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a la reducción sanción. Lo cual es aceptado expresamente por el actor en sede administrativa.

3.-La notificación del auto de verificación o cruce, acta de visita, requerimiento ordinario, auto de inspección tributaria, requerimiento especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, surtida por página web. se realizó en debida forma y dentro de la oportunidad legal, acorde con lo dispuesto en los artículos 565 y s.s. y 705 del Estatuto Tributario, de donde se extrae la inexistencia de la notificación tardía del requerimiento especial y por consiguiente la inexistencia de la firmeza de liquidación privada.

Lo cual nos lleva a plantear los siguientes problemas jurídicos, corresponde determinar:

¿Es procedente la aplicación de lo previsto en el artículo 755-3 del Estatuto Tributario y en consecuencia la adición del valor de los ingresos brutos operacionales que se refleja en la Renta Líquida Gravable?

¿Se adecúa a lo dispuesto en el artículo 651 del E.T. la imposición de la sanción por no informar. determinada por la Administración Fiscal en los actos administrativos demandados?

¿ Si la notificación de los actos administrativos proferidos por la Administración Fiscal, se efectuó en debida forma, conforme lo disponen las normas tributarias? ¿Si la notificación del Requerimiento Especial se realizó dentro del término legal?

2.3. A los Hechos de la demanda:

Con base en el expediente No. I1 2014 2017 000318, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente EDGAR ANTONIO BANDA PICO, hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda:

1.- Al numeral 1 : Es cierto. A folio 18 del expediente administrativo No. I12014 2017000318, reposa, declaración de Renta presentada electrónicamente el 5 de octubre de 2015 correspondiente al año gravable 2014.

2.- Al numeral 2: Es cierto. La declaración inicial fue corregida el 22 de agosto de 2016 con formulario No. 1110606330757 y posteriormente con formulario No. 1110606333633 de 24 de agosto de 2016 sin modificar el impuesto a pagar. (fols. 17 y 16 del exp. administrativo No. I12014 2017000318).

3.- Al numeral 3: No es cierto, la Administración fiscal notifica los actos que produce acorde con lo dispuesto en los artículos que regulan la notificación de los actos que esta profiere, conforme con lo

dispuesto en el artículo 565 y siguientes del E.T., a lo que nos referiremos en el capítulo de argumentos de la defensa.

4.- Al numeral 4: Parcialmente cierto. Es cierto que la Administración Fiscal, profiere Liquidación Oficial de Revisión No. No 062412018000015 de 2018-09-21, la cual es notificada en debida forma conforme con lo dispuesto en los artículos 555-2, 565 y siguientes del E.T. mediante publicación en la página Web de la DIAN, el 4 de octubre de 2018 (fol.207 del exp. administrativo I1 2014 2017 000318) y así lo certifica la Jefe GIT de Documentación: “ la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412017000015 del 21 de septiembre de 2017, a nombre del contribuyente EDGAR ANTONIO BANDA PICO, identificado con el NIT. 73147578; acto proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, fue notificado mediante publicación el día 04 de octubre de 2018.”

De donde se extrae con meridiana claridad que la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000015 de 2018-09-21, se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad legal, lo cual es igualmente reconocido por el actor en sede administrativa. (fol.214 del exp. administrativo No. I1 2014 2017 000318).

5.- Al numeral 5: Parcialmente cierto. Es cierto que la Administración Fiscal, notifica a la parte actora de la Liquidación Oficial de Revisión, como se indica en el hecho que precede. No es cierto lo afirmado por el accionante, pues todos los actos susceptibles de notificación proferidos en desarrollo de la actuación tributaria se enviaron a notificar en debida forma, a la dirección registrada en el RUT CL DEL MATADERO VIA QUILEMBE FCA 2 (fol 11 del exp. administrativo I1 2014 2017 000318), los cuales al ser devueltos, se surtieron por página web, incluso la liquidación oficial.

Los demás comentarios realizados por el actor no constituyen un hecho sino una apreciación subjetiva del actor.

6.- Al numeral 6: Parcialmente cierto. Es cierto que el actor, presenta solicitud de copias del expediente administrativo (fols.210 del exp. administrativo No. I1 2014 2017 000318).

No es cierto que a partir de ese momento conoce de las actuaciones proferidas por la Administración Fiscal, pues todos los actos susceptibles de notificación proferidos en desarrollo de la actuación tributaria le fueron notificados. Así, mismo desde el inicio de la investigación se estableció contacto telefónico con el accionante (26 de mayo de 2017) preguntándole donde estaba ubicado (dirección que aparecía en el RUT) y este se negó a informar lo solicitado. (fol.40 del exp.

administrativo No. I120142017000318).

El 5 de junio de 2017 se le dejó razón en el teléfono registrado en el RUT para que se acercara a la DIAN (fol.41 del exp. administrativo No. I120142017000318).

7. Al numeral 7: Es cierto. (fol.2 del exp. administrativo No. I120142017000318).

8. Al numeral 8: Parcialmente cierto. Es cierto que la entidad profiere Auto de Verificación o Cruce No.062382017000146 de 11 de mayo de 2017 el cual fue debidamente notificado, acorde con lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, mediante publicación en la página Web de la DIAN, el 1 de junio de 2017 (fol.30 del exp. administrativo No. I120142017000318). Los demás comentarios realizados por el actor no constituyen un hecho sino apreciación subjetiva.

9.- Al numeral 9: Parcialmente Cierto. Es cierto que se diligencia Acta de Visita de fecha 22 de mayo de 2017 (fol.32-33 exp. administrativo I120142017000318). Lo consignado en ella lo realiza un funcionario público en ejercicio de sus funciones gozando de presunción de veracidad.

Los demás comentarios no son ciertos y constituyen apreciaciones subjetivas del actor

10.-Al numeral 10: Parcialmente cierto. Es cierto que la UAE DIAN expidió Requerimiento Ordinario No. 062382017000776 de 12 de junio de 2017, el cual fue debidamente notificado, acorde con lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario. (fol.51 exp.administrativo I120142017000318).

Los demás comentarios no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas del actor.

11.- Al numeral 11: Parcialmente cierto. Es cierto que la UAE DIAN, expidió Auto de Inspección Tributaria No.062382017000046 de 14 de julio de 2017, el cual fue debidamente notificado, acorde con lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, mediante publicación en la página Web de DIAN, el día 9 de agosto de 2017. Trazabilidad que certifica la jefe de grupo de Documentación a través de Oficio No.1-06-201-402-0175, de 30 de agosto de 2021, en donde se certifica que “el Auto de Inspección Tributaria No.062382017000046 de 14 de julio de 2017 a nombre del contribuyente EDGAR ANTONIO BANDA PICO C.C.73.147.578 fue enviada por correo mediante mensajería expresa con planilla 2234 de fecha 19 de julio de 2017 la cual se le asigno la guía No.130004668454 que fue devuelta por la empresa de correo Interrapidísimo con la causal Desconocido, procediendo posteriormente a efectuar la notificación por publicación en la página Web según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, el 09 de agosto de 2017”.

Los demás comentarios no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas del actor.

12.- Al numeral 12: Parcialmente cierto. Es cierto que la visita se programó para el 25 de agosto de 2017, la cual conforme a lo indicado en el acta respectiva “No se pudo realizar la visita dirección deficiente”, ver folios 122 a 123 del exp. Administrativo No,I12014201700318).

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor, que no son ciertos.

13.- Al numeral 13: Es cierto. (fols. 62 al 67 del exp. Administrativo No,I12014201700318).

14.- Al numeral 14: Parcialmente cierto. Es cierto que se profirió Requerimiento Especial No.062382017000032 el 28 de diciembre de 2017.

No es cierto lo afirmado por el actor en cuanto a la notificación, la cual se llevó cabo en debida forma conforme lo dispone la normatividad tributaria, artículo 565 del E.T. y subsiguiente (fols.150-152 del exp. Administrativo No,I12014201700318), así lo certifica la Jefe GIT de Documentación: “...la notificación de Requerimiento Especial No 062382017000032 de 28 de diciembre de 2017 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a nombre del contribuyente EDGAR ANTONIO BANDA PICO, identificado con el NIT. 73147578; acto proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, fue notificado mediante publicación el día 04 de enero de 2018.”

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor, que no son ciertos.

15.- Al numeral 15: Parcialmente cierto. Es cierto que se profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000015 de 21 de septiembre de 2018, cuya notificación se llevó a cabo en debida forma conforme lo dispone la normatividad tributaria, artículo 565 del E.T. y subsiguiente. (fol.207 del exp. administrativo I1 2014 2017 000318) y lo cual certifica la Jefe GIT de Documentación: “ la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412017000015 del 21 de septiembre de 2017, a nombre del contribuyente EDGAR ANTONIO BANDA PICO, identificado con el NIT. 73147578; acto proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, fue notificado mediante publicación el día 04 de octubre de 2018.”

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor, que no son ciertos.

16.- Al numeral 16: Es cierto que el 4 de diciembre de 2018, el actor interpone recurso de reconsideración. (fols.214 a 445 del exp. administrativo I120142017000318).

Los demás comentarios no constituyen hechos, sino argumentos del actor frente relacionados con los cargos que presenta contra la Liquidación Oficial de Revisión, los cuales son absolutamente improcedentes.

17.- Al numeral 17: Es cierto que la UAE DIAN profirió Resolución No.992232019000043 de 8 de octubre de 2019, tal como consta a fols. 252 a 259 del exp. administrativo l120142017000318).

Los demás comentarios no constituyen hechos, sino referencias del actor frente a lo que manifiesta es el contenido de la mencionada resolución.

3.- Argumentos de la defensa:

Teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la parte actora como cargos de la demanda, se abordarán en el orden que sigue:

➤ **La notificación del auto de verificación o cruce, acta de visita, requerimiento ordinario, auto de inspección tributaria, requerimiento especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, surtida por pagina web. se realizó en debida forma y dentro de la oportunidad legal, acorde con lo dispuesto en los artículos 565 y s.s. y 705 del Estatuto Tributario, de donde se extrae la inexistencia de la notificación tardía del requerimiento especial y por consiguiente la inexistencia de la firmeza de liquidación privada.**

El artículo **555-2** del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, dispone:

*“/ . . . El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, constituye el mecanismo **único** para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. . . . /”*(negrillas fuera del texto)

La norma en cita le otorga al registro único tributario -RUT- la calificación como mecanismo único dirigido a la ubicación, identificación y clasificación de los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, razón por la cual la administración tributaria debe notificar sus actuaciones a la dirección informada en el RUT.

A su turno, el artículo 565 del Estatuto Tributario, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos especiales, los cuales se notificarán de la siguiente forma:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006>
Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

*Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección ón informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el **Registro Unico Tributario - RUT**. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. *Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.*

Par 3. *Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.*

La norma que precede, faculta a la Administración Tributaria para notificar los actos que esta produce, por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada. Para efectos de determinar la dirección a la cual deben surtir las notificaciones, el mismo artículo contempla que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

Ahora bien, el artículo 568 del Estatuto Tributario, a su turno, dispone, el procedimiento a seguir cuando los actos administrativos enviados por correo, por cualquier razón son devueltos, preceptuando:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.> Los actos administrativos enviados por correo, **que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso**, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, **en el portal web de la DIAN** que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”. (Negritillas fuera del texto).

De la misma forma la doctrina oficial de la DIAN ha señalado en diferentes pronunciamientos lo relativo a la notificaciones devueltas por el correo dentro de las cuales señalamos el Oficio No. 052245 de 2013 Agosto 21, del cual transcribimos los apartes pertinentes:

“Ahora bien, el Decreto Ley 019 de 2012, que incluye una serie de disposiciones de carácter “anti-trámites” a través del artículo 58 modificó el artículo 568 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido: (...)

El artículo 568 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, establecía que las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón fueran devueltas, se notificaban mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que correspondiera a la última dirección informada en el RUT. Con la nueva norma, en el evento de la devolución tiene lugar la publicación de un aviso en el portal web de la DIAN.

Aprovechando los avances tecnológicos y en desarrollo de una clara política de simplificación de trámites el Decreto Ley 019 de 2012 modificó el artículo 568 del E.T. en el sentido indicado. (...)

Ahora bien, la DIAN dispuso efectivamente un servicio en su página web de acuerdo con lo establecido en los artículo 58 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012, que permite dar cumplimiento a estas normas dentro del marco de su competencia, esto es, tributaria, aduanera y cambiaria. Alcance

que por lo demás tienen las normas en cita y que no puede hacerse extensivo por vía de interpretación a otras materias.”(Se subraya)

Acorde con las disposiciones en cita y la doctrina oficial al respecto, tenemos que:

(i) La notificación del Requerimiento Especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, se efectuó por correo conforme lo dispone el artículo 565 del E.T., a la dirección informada por el accionante en el RUT¹, esto es “CL DEL MATADERO VIA QUILEMBE FCA 2” en el municipio de Turbaco, este acto fue devuelto por la empresa de correo Interrapidísimo Guía No.130005565821², por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., se procedió a su notificación mediante aviso, en el portal web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el día 4 de enero de 2018³, lo cual certifica la Jefe GIT de Documentación: “...la notificación de Requerimiento Especial No 062382017000032 de 28 de diciembre de 2017 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a nombre del contribuyente EDGAR ANTONIO BANDA PICO, identificado con el NIT. 73147578; fue notificado mediante publicación el día 04 de enero de 2018.”

Así las cosas, tenemos que el Requerimiento Especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, se notificó en debida forma acudiendo a las normas tributarias⁴ que contemplan el marco normativo dentro del cual debe surtirse la notificación de los actos administrativos expedidos por la UAE DIAN y, dentro de la oportunidad de que trata el art.705 del E.T., lo cual controvierte la existencia de su notificación tardía y la firmeza de la liquidación privada, alegada por el demandante.

(ii) El Auto de Verificación o cruce No.062382017000146 de 11 de mayo de 2017, fué remitido para su notificación, a la dirección reportada en el RUT “CL DEL MATADERO VIA QUILEMBE FCA 2”, este acto fue devuelto por la empresa de correo Interrapidísimo Guía No.13004496807⁵, procediéndose a notificar mediante aviso por página web, el día 1 de junio de 2017⁶.

(iii) El Requerimiento Ordinario No.062382017000776 de 12 de junio de 2021, fué remitido para su notificación, a la dirección reportada en el RUT “CL DEL MATADERO VIA QUILEMBE FCA 2”,

¹ Folios 11 del expediente fiscal

² Folio 150, 151, del expediente fiscal I120142017000318

³ Folio 152 del expediente fiscal I120142017000318

⁴ Normatividad especial

⁵ Fols.39 exp. administrativo No.I120142017000318

⁶ Fols.34,35, exp. administrativo No.I120142017000318

este acto fue devuelto por la empresa de correo Interrapidísimo Guía No.1300046665507, procediéndose a notificar mediante aviso por página web, el día 7 de julio de 2017.⁸

(iv) El Auto de Inspección Tributaria No.06238201700046 del 14 de julio de 2017, fué remitido para su notificación, a la dirección reportada en el RUT “CL DEL MATADERO VIA QUILEMBE FCA 2”, este acto fue devuelto por la empresa de correo Interrapidísimo Guía No.130004668454⁹ procediéndose a notificar mediante aviso por página web, el día 9 de agosto de 2017¹⁰.

-En relación a la notificación del acta de visita, no es necesario la notificación de la misma, por cuanto, su contenido se incorpora en los actos previos, en este caso requerimiento especial. Sobre este tema el Consejo de Estado¹¹, precisó:

“(…) Además, como lo ha sostenido esta Sección en oportunidades anteriores, **no es requisito sine qua non** que se le dé traslado del acta de inspección tributaria al contribuyente, pues las conclusiones de la misma pueden incorporarse a los actos administrativos de liquidación oficial de revisión y en el requerimiento especial, como en efecto ocurrió en el caso concreto [19].

En otras palabras, sólo es requisito indispensable el traslado del acta cuando no proceda el requerimiento especial, conforme lo dispone el artículo 783 del Estatuto Tributario [20]. En los demás casos, es decir, cuando se inicie el procedimiento de liquidación oficial de revisión, el acta constituye parte de la actuación administrativa y, por ende, puede estar incorporada en los mismos actos previos y/o definitivos de dicha actuación, lo que muestra que en el caso que se estudia no es una formalidad sustancial.” (negrillas fuera del texto).

- Ahora bien, no es de recibo lo afirmado por el actor en el sentido que a su juicio debió agotarse el trámite previsto en el artículo 563 del ET, pues tal como se vio el artículo 565 del E.T. es claro al establecer que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, debe realizarse a la última dirección informada en el RUT, señalando el mismo ordenamiento en el artículo 568 que los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en el portal web de la DIAN, como evidentemente se hizo por parte de la Administración, sin que la aplicación de esta última, esté condicionada a intentar “*ubicar al contribuyente por otros medios*”, que el actor, a considerado como obligatorias al margen de lo que las normas tributarias regulan en materia de notificaciones.

⁷ Fol.51, exp. administrativo No.II20142017000318

⁸ Fol.53, exp. administrativo No.II20142017000318

⁹ Fol.57, exp. administrativo No.II20142017000318

¹⁰ Fol. 59 del exp. administrativo No. II20142017000318

¹¹ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2011-00089-01 (19611), oct.16/2014. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De otra parte, precisamos, que contrario a lo expuesto en la demanda, a partir de una errónea interpretación del artículo 563, no le correspondía a la Dirección de Impuestos, previamente a la notificación por aviso en la página web de la DIAN, en el caso que nos ocupa, ubicar al contribuyente por otros medios, pues este procedimiento solo es aplicable conforme a las normas indicadas, *“Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos,...”*, lo que no ocurre en este caso por cuanto la DIAN si contaba con una dirección registrada en el RUT, informada por el contribuyente, dirección esta a la que fueron enviados para su notificación, los actos proferidos por la Administración fiscal, por lo que cualquier otra posibilidad sería ajena al ordenamiento legal dispuesto para las notificaciones devueltas por el correo.

Es de insistir que el actor informa su dirección en el registro único tributario RUT, en consecuencia al contemplar el artículo 555-2 del estatuto tributario y sus reglamentaciones posteriores¹², la calificación del RUT como mecanismo único dirigido a la **ubicación**¹³, identificación y clasificación de los sujetos

¹² Decreto 2460 de 2014 art.4” **ARTÍCULO 4o. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-**. Los elementos que integran el Registro Único Tributario -RUT-, son: **1. IDENTIFICACIÓN.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2620 de 2014. Identificación de las Personas Naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean. Identificación de las Personas Jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria -NIT-adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean. El Número de Identificación Tributaria NIT, es asignado por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, habilitará en el Registro Único Tributario-RUT los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la fecha y lugar de nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, manejo salvaguarda de esta información. **2. UBICACIÓN.** La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito. El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario -RUT-, será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado. Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas. Cuando la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, éste deberá incorporarse en el Registro Único Tributario -RUT- y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad. La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley. **3. CLASIFICACIÓN** La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. **PARÁGRAFO 1o.** La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio, a excepción del correo electrónico para las personas naturales que se inscriban como responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único Tributario -RUT- no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de los medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el correo electrónico. **PARÁGRAFO 2o.** La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales del orden nacional y territorial de que trata el artículo 63 del Decreto Ley 0019 de 2012, comprende: el número de identificación; el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y el departamento.

¹³ Decreto 2460 de 2013. Artículo 2 “La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito. El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario -RUT-, será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.(...)”

de obligaciones administradas por la DIAN, constituye la razón por la cual la administración tributaria debe notificar sus actuaciones a la dirección informada en el **RUT**, y en tal virtud no existe posibilidad alguna de notificar a una dirección diferente de la informada en el mismo, dado que este (**RUT**) es la única herramienta para obtener la información relativa a la ubicación e identificación de los clientes, responsables, usuarios aduaneros, informantes y demás sujetos de obligaciones administradas y controladas por la DIAN.

Es de recordar que es obligación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de inscribirse y actualizar su información en el Registro Único Tributario - **RUT** y de informar la dirección con el fin, entre otros, de atender la notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

El Honorable Consejo de Estado¹⁴, precisó el alcance de la mencionada disposición en relación con la dirección para efectos de realizar las notificaciones de los actos tributarios, así:

“ El Registro único Tributario es, en efecto, el único mecanismo para identificar ubicar y clasificar a los contribuyentes y no contribuyentes, responsables, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, porque así lo estipuló expresamente el artículo 555-2 E.T.

Sin embargo, la implementación de ese mecanismo, a lo sumo, permite inferir que se deben entender modificadas todas aquellas normas que permitan consultar otro tipo de fuente de información para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes y no contribuyentes, responsables, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros.

Por tanto, la modificación deviene de una derogatoria tácita parcial, que no total, puesto que afectaría las normas correspondientes, únicamente en lo pertinente. Así por ejemplo, el artículo 563 E.T. dispone que la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada en la declaración de renta o en la informada en formato oficial de cambio de dirección. Para la Sala, esta norma, en todo su contexto, sigue vigente, pero, **en lo referido a las fuentes de información de ubicación del contribuyente, es claro que, a partir de la entrada en vigencia del artículo 555-2 E.T. sólo es pertinente consultar la información que aparece en el RUT, eso si, cuando la dirección ha sido informada**, porque cuando el contribuyente no ha suministrado ninguna información, se puede seguir consultando las fuentes de información o ubicación a que alude el inciso segundo de la norma, ver.gr., guías telefónicas, información comercial o bancaria, etc.” (negritas fuera del texto)

De la misma forma la mencionada Corporación¹⁵, expuso:

“Si bien la notificación del requerimiento especial, que fue remitida a la dirección informada por el actor fue devuelta por el correo, esto no conlleva que la Administración deba establecer una nueva dirección para hacerlo, mediante la constatación directa, guías telefónicas,

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos (...)

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. No.17705, may. 24/2012. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

¹⁵ C.E. S. Contencioso Administrativo, Sec.Cuarta, Sent. may. 30/2013, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

directorios, o la información bancaria o comercial, puesto que este procedimiento solo está previsto en aquellos casos en que el contribuyente no informa la dirección en que debe ser ubicado y no en casos como el que nos ocupa, en que la notificación fue enviada a la dirección reportada por el mismo demandante..." (negritas fuera del texto)

De otra parte, contrario a lo expresado por el accionante, no se evidencia inactividad de la administración en menoscabo de su derecho de defensa , todo lo contrario es un proceso reglado que garantiza a los contribuyentes estar informados de las actuaciones de la administración tributaria en situaciones que le puedan afectar, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional¹⁶ que expuso:

"5.2.1. Es importante recordar que la notificación, como acto de comunicación de las actuaciones de la administración, puede realizarse a través de diferentes mecanismos que han sido claramente señalados por las normas que regulan este procedimiento. Específicamente en temas tributarios, los artículos 58, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012, que se demandan, disponen que la notificación mediante aviso procede únicamente en los casos en los cuales el correo sea devuelto. Lo anterior, significa que la notificación por aviso no es el mecanismo principal sino subsidiario de comunicación al contribuyente. Cabe anotar que la expresión "que por cualquier razón sean devueltas" no debe interpretarse desde la mal fe de la administración, como lo hacen los demandantes, sino como una fórmula que garantiza la posibilidad de activar otras formas de notificación para que el contribuyente tenga conocimiento de las actuaciones administrativas.

5.2.2. El que el aviso no se publique en diarios de amplia circulación nacional, sino en el portal web de la DIAN, de ninguna manera desconoce los derechos al debido proceso, la obligación de garantizar un orden justo y el deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Como se anotó anteriormente, la legislación ha empezado a adaptarse a las nuevas tecnologías en todo tipo de procesos, y la jurisprudencia ha considerado válido incorporar los avances en materia de comunicaciones, a las diferentes actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, incluida la notificación.

5.2.3. Contrario a lo sostenido por los demandantes, plantear la alternativa del aviso por página web demuestra el esfuerzo del Estado por encontrar alternativas que hagan más eficaz la comunicación de las actuaciones administrativas tributarias al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En efecto, estas comunicaciones pueden ser consultadas simplemente administrando el número de identificación del ciudadano, lo cual resulta más fácil y práctico que revisar todos los diarios de amplia circulación nacional para verificar la existencia de una actuación administrativa determinada. El argumento de que no todas las personas tienen acceso a Internet, tampoco es de recibo para esta Corporación: no solo contradice las estadísticas sobre conectividad en el país, sino que condena a la administración a mantenerse al margen de las nuevas posibilidades tecnológicas que facilitan la comunicación entre las autoridades y los ciudadanos.

5.2.4.... No resulta desproporcionado ni irrazonable que el ciudadano revise por Internet o acuda a la DIAN para notificarse de las actuaciones administrativas que le interesen. Lejos de ser una exigencia arbitraria, el que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante esté atento a posibles actuaciones de la administración tributaria que le incumben, hace parte del mínimo deber de todo ciudadano.

¹⁶ C.Const., Sent. C-012-13 , ene. 23/2013, M.P. Mauricio González Cuervo

5.2.5. Así, la Corte constata que las normas acusadas no desconocen el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, y que por el contrario, el legislador extraordinario cumplió cabalmente con el objetivo del Decreto Ley 019 de 2012, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, orientado a fortalecer los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad y establecer una nueva relación entre el Estado y el ciudadano, en el marco de una Administración Pública que garantice los derechos de las personas naturales y jurídicas, suprimiendo o reformando trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios.

“

Así mismo, el Consejo de Estado¹⁷, precisó:

“Analizado lo anterior, no se evidencia la supuesta vulneración del derecho al debido proceso alegada por la demandante, toda vez que la DIAN agotó el procedimiento de notificación, por correo, de la resolución sanción en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, esto es, envió el correo a la dirección que el contribuyente informó en la actualización del RUT. Asimismo, ante la devolución del correo, a pesar de haberse enviado a la dirección que aparecía en el RUT, procedió a notificar el acto por aviso, de acuerdo con el artículo 568 ibídem. Cabe reiterar que el correo no se envió a una dirección distinta a la informada por la actora, sino, precisamente a la que ésta informó.”

Por lo anterior, la administración tributaria no puede hacer distinciones no contempladas en la legislación vigente, de suerte que – contrario a lo señalado por el accionante- el auto de verificación o cruce, el requerimiento ordinario, el auto de inspección tributaria, el acta de visita, el requerimiento especial, la liquidación oficial de revisión, se notificaron conforme a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.

Se precisa igualmente que la administración fiscal fue diligente, en la notificación de los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso de fiscalización, los cuales fueron notificados en debida forma como se ha demostrado.

A sí mismo desde el inicio de la investigación se estableció (i) contacto telefónico con el actor (22 de mayo de 2017)¹⁸; preguntándole donde estaba ubicado (dirección que aparecía en el RUT) negándose a informar lo solicitado¹⁹; (ii) el 5 de junio de 2017 se dejó razón en el teléfono registrado en el RUT para que se acercara a la DIAN de Manga (Cartagena)²⁰; (iii) aún habiéndose notificado en debida forma del Requerimiento ordinario No.062382017000776, se le envía igualmente al correo reportado en el RUT districaje@hotmail.com²¹; (iv) aún habiéndose notificado en debida forma del Auto de Inspección Tributaria No.062382017000046, se le envía igualmente al correo

¹⁷ C.E., Sec. Cuarta, Sent.19713, mar. 27/2014. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁸ Fols.32, 128,165, exp. administrativo No. I120142017000318

¹⁹ Fols.40, 128, exp.administrativo No. I120142017000318

²⁰ Fol. 41, 128, exp. administrativo No. I120142017000318

²¹ Fols.42, 128, exp. administrativo No. I120142017000318

reportado en el RUT districaje@hotmail.com.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la dirección reportada por el actor, es una dirección rural y que como se ha podido establecer no pudo ser localizada, y cuenta de ello dan las constancias dejadas los funcionarios de la DIAN comisionados para realizar visitas, a los que no les fue posible encontrar la dirección reportada por el contribuyente en el RUT, lo cual corresponde a: “CLL DEL MATADERO VIA QUILEMBE FCA 2”, por lo que se comunican telefónicamente con el accionante para que les indique exactamente la dirección, “ pero no quiso dar las indicaciones de la misma” (fol.165 exp. administrativo No. 1120142017000318).

Sobre este aspecto el Consejo de Estado²², precisó:

“Así mismo, en sentencia del 6 de marzo de 1998, la Sala precisó que la posibilidad de acceder a la dirección informada por el contribuyente era requisito natural para que la notificación pudiera surtir en la misma, de ahí que, cuando se trata de direcciones a las que no se tiene acceso, la obligación de la administración se concreta en intentar remitir los actos que deba notificar, y ante su devolución, realizar el trámite subsidiario autorizado por la ley (publicación en un diario de amplia circulación). En esa oportunidad, la Sección indicó (...) 3.4.- En conclusión, si la devolución de las notificaciones que remite la administración tributaria a zonas rurales, no es atribuible a esta última, como lo es en el caso que se estudia, no puede concluirse que existe indebida notificación. Según ha señalado la jurisprudencia de la Sala que en esta ocasión se reitera, se trata de un “...error o negligencia del administrado, que además de obstruir el procedimiento administrativo de determinación y discusión del tributo, implica la falta de legitimación para desvirtuar la notificación postal”

Máxime cuando se extrae del Certificado de Libertad y tradición que el mismo accionante aporta, en sede administrativa con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración como prueba de su “DOMICILIO FISCAL 2014-2018” (Fols.440, 442 a 444 del exp.fiscal No.1120142017000318), en el cual reporta una dirección totalmente diferente a la dirección que reporta en el RUT, “TIPO Predio: RURAL 1) Lote #10 en TURBACO”, siendo su obligación actualizarla y registrar su dirección en los años que indica(2014 a 2018) esta fue su dirección, lo cual constituye una razón más para reafirmar la inexistencia de una indebida notificación, antes por el contrario , se resalta la falta de legitimación del actor para desvirtuar la notificación de los actos proferidos por la Administración.

Así mismo en relación a los recibos de pago visible a folio 441 del expediente administrativo No.1120142017000318, el mismo es fue emitido el 5 de noviembre de 2018, y el aportado con

²² C.E., Sec.Cuarta, Sent. 2083624, jul.14/2016 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

oportunidad de la demanda es emitido el 4 de diciembre de 2019, lo cual no está comprendido dentro de los años en que se notificaron los actos administrativos por la DIAN, además de entrar en contradicción con lo expuesto por el mismo actor respecto de la dirección que manifiesta fue su domicilio fiscal entre el año 2014 a 2018, y que debió actualizar en el RUT.

Igual suerte corre el recibo de la Gobernación, a que alude el actor.

En relación a la prueba del video de youtube, presentada por la parte actora nos oponemos a la misma, por cuanto no resulta útil, conducente ni pertinente para desvirtuar la debida notificación que se comprueba con los hechos analizados tanto en sede administrativa como en esta instancia, la cual no puede ser desvirtuada a través de un video de youtube, pues como se indicó la notificación de los actos administrativos proferidos por la administración se llevó a cabo de conformidad con las ritualidades propias de las normas tributarias.

Se debe resaltar que la dirección no puede ser demostrada con un medio de prueba que no cumple con las características reconocidas, tanto por operador judicial, por la norma y por los que hacen parte del proceso, pues el único medio de prueba aceptado legalmente por las normas son el Certificado del IGAC, los certificados de Libertad y Tradición, luego la prueba como tal carece de una conducencia para probar el hecho determinado por la parte, contrario sensus la administración si prueba la debida notificación conforme se ha detallado en precedencia, por lo que carece de fundamento la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

Conforme a lo anterior, queda demostrado, que la actuación de la administración tributaria UAE DIAN respeto lo consignado en el artículo 29 constitucional

• **La notificación del Requerimiento Especial, se realizó, dentro de la oportunidad de que trata el art.705 del E.T., lo cual controvierte la existencia de la notificación tardía y la firmeza de la liquidación privada, alegada por el demandante.**

La notificación del Requerimiento Especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, se efectuó dentro de la oportunidad legal, por tanto el cargo de extemporaneidad de la liquidación oficial de revisión, queda desvirtuado y por consiguiente es evidente que no se violó lo dispuesto en el art.29 de la Constitución Nacional..

En principio debe señalarse que el mencionado cargo no fue presentado por la parte demandante como motivo de inconformidad en sede de recursos, lo cual constituye un hecho nuevo no alegado en sede administrativa que violenta el principio de discusión previa y lealtad procesal, lo que de

entrada impide su estudio ante la jurisdicción contenciosa, toda vez que es requisito de procedimiento la previa discusión con la Administración de su actuación, convirtiéndose en un obstáculo para que el fallador de primera instancia pueda pronunciarse en torno al mismo.

Hecha la anterior precisión, tenemos que el artículo, 705 del Estatuto Tributario, establece el término para notificar el Requerimiento Especial, señalando lo siguiente:

“El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a mas tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.”

De igual forma el artículo 706 del Estatuto Tributario, dispone:

“Suspension del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el termino para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.”

Así mismo el artículo el artículo 714 del mismo ordenamiento, establece que la *“declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó”*.

En el presente asunto tenemos que el artículo 14 del Decreto 2623 de 17 de diciembre de 2014, fijó como plazo para presentar declaración de Renta y complementarios del año gravable 2014, el 5 de octubre de 2015 para personas naturales cuyos dos últimos dígitos del NIT terminaran en 77 y 78.

Como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa el NIT del demandante es 73.147.578, siendo los dos últimos dígitos del NIT 78, por lo que en principio el término para notificar el requerimiento especial sería hasta el 5 de octubre de 2017, no obstante lo anterior, la Administración Fiscal profiere Auto de Inspección Tributaria No.,062382017000046 de 14 de julio de 2017, el cual fué notificado el día 9 de agosto de 2017, tal como consta a folio 59 del exp. administrativo No.112014201700318, extendiéndose el termino para notificar el requerimiento especial hasta el día 5 de enero de 2018.

- **Suspensión del término de firmeza por efecto de la práctica de inspección tributaria.**

La administración fiscal, practicó la inspección tributaria, suspendiéndose el término para proferir el requerimiento especial.

El artículo 779 del Estatuto Tributario, faculta a la Administración podrá ordenar la práctica de inspección para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La doctrina oficial de la UEA DIAN ha manifestado sobre el tema en el Oficio No. 060458 del 27 de octubre de 2014 lo siguiente:

“En este contexto, el artículo 779 del Estatuto Tributario prevé que la inspección tributaria es un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a la investigación fiscal que adelanta la autoridad tributaria, y como bien lo dispone la norma, es para verificar "su existencia, características y demás circunstancias de modo y lugar" pudiéndose entonces dentro de esta inspección tributaria el decretar los medios de prueba que puedan servir para corroborar los hechos materia de investigación, tales como testimonios, examen de documentos, cruces de información, entre otros. El resultado constituirá el soporte de los actos administrativos a expedir, en tal sentido si se pretende verificar la existencia de determinados costos y /o deducciones, como por ejemplo gastos de nómina, deberá así

indicarse y realizar el análisis de los diferentes documentos y cruces que conduzcan a su comprobación." (subrayado fuera del texto)

Concordante, con lo anterior tenemos que el artículo 706 del E.T., establece que el "término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete."

En este caso está comprobado, que el auto de inspección tributaria No.06238201700046 de 14 de julio de 2017, fue notificado mediante publicación en la página web de la UAE DIAN, el día 9 de agosto de 2017.

En su desarrollo, se realizaron pruebas dentro del término y en ejecución de la inspección tributaria, a título ilustrativo se listan las siguientes:

- Se remitió Requerimiento Ordinario 062382017000897 de 18 de julio de 2017, (folio 62 del exp. Administrativo No,I12014201700318).
- Se remitió Requerimiento Ordinario 062382017000898 del 18 de julio de 2017, folio 64 del exp. Administrativo No,I12014201700318).
- Se remitió Requerimiento Ordinario 062382017000899 del 18 de julio de 2017, folio 66 del exp. Administrativo No,I12014201700318).

Las anteriores actuaciones son suficientes para desvirtuar el cargo; pero además de lo anterior, la simple lectura del requerimiento especial en los folios 127 a 129, donde se relacionan en forma detallada todas las actuaciones realizadas en la etapa de investigación, permite concluir que la inspección tributaria efectivamente se realizó y cumplió su cometido, pese a la sistemática contumacia del demandante. La afirmación de la accionante en cuanto a que la inspección tributaria no se realizó, carece de fundamento fáctico y además no tiene respaldo en el texto legal del artículo 706 citado.

Así está probada la realización de la diligencia de inspección tributaria en tanto la administración desplegó actividades, no solo en orden a llevar a cabo la visita a la dirección del contribuyente, sino en cruce con terceros con el cumplimiento de los requisitos legales, tema sobre el cual el Consejo de Estado²³, precisó:

"(...) Conforme a lo anterior, para la Sala se evidencia la práctica de inspección tributaria, como quiera

²³ C.E., Sent.14556, feb.10/2005

que se realizaron diligencias tendientes a constatar los hechos que interesaban al proceso adelantado por la administración tributaria, lo cual deviene en suspensión del término para notificar el requerimiento especial v que efectivamente se haya notificado dentro de la oportunidad prevista en los artículos 705 v 706 del Ordenamiento Fiscal.

En este sentido la Sala ha dicho: "(...) la suspensión del término para proferir el requerimiento especial empieza a correr desde la fecha en que se notifique el auto que ordena la inspección tributaria, pero opera solamente cuando la diligencia se practica, para lo cual basta que dentro del periodo **se realice al menos una prueba relacionada con la inspección.** (...)" (Se resalta y subraya).

La misma Corporación²⁴, en otro pronunciamiento, manifestó:

"...Las pruebas recaudadas en desarrollo de la diligencia, resultan suficientes para que deba reconocerse que efectivamente se practicó la inspección tributaria, y por la misma razón, operó la suspensión del término para notificar el requerimiento especial. La Sala ha considerado que la suspensión del término para notificar el requerimiento especial opera solamente cuando existe realmente una inspección, dado que la expresión "la práctica de inspección tributaria", contenida en el artículo 779 ib. implica que efectivamente ésta se realice; **también se ha dicho que para que se entienda realizada, basta que dentro del período se realice al menos una prueba relacionada con la inspección, que es precisamente lo que ocurrió en el caso bajo análisis...**" (negrillas fuera del texto)

Igualmente, el Consejo de Estado²⁵, consideró:

"(...) Según el artículo 706 del Estatuto Tributario, con la modificación de la Ley 223 de 1995, cuando se practica inspección tributaria de oficio, el término para notificar el requerimiento se suspende por tres meses a partir de la fecha de notificación del auto que la decreta.

La suspensión del término para notificar el requerimiento especial, opera solamente cuando existe realmente inspección tributaria, pues, mientras los comisionados o inspectores no inicien las actividades propias de su encargo, no puede entenderse que han ejercido "inspección" alguna, ni menos que ha empezado la suspensión del mencionado término.

Igualmente la expresión del artículo 706 del Estatuto Tributario "se practique inspección tributaria", **implica que efectivamente ésta se realice**, al punto de no admitir distinciones que la propia norma no hace, ni interpretaciones extensivas del concepto de inspección.. Y, es que la finalidad del auto que decreta la inspección es la práctica real de la prueba, **de modo que si dentro de los tres meses siguientes a su decreto, no se efectúa al menos una prueba o diligencia relacionada con la misma, no puede entenderse cumplido el objeto de dicha norma...**" (Se resalta).

A su vez, en sentencia del 26 de marzo de 2009²⁶, indicó:

²⁴ C.E., Sec, Cuarta, Sent. 15011, jun.1/2006. M.P. Ligia López Díaz

²⁵ C.E., Sent. 15874, dic.12/2007. M.P. William Hernández Gómez

²⁶ C.E., Sent, 16727, mar.26/2009. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

“(…) De otra parte, respecto de la disposición en comento y frente a la inspección tributaria, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado que ante la claridad del texto de la disposición no cabe interpretación distinta a la de que el término de notificación del requerimiento especial se suspende “a partir de la fecha de la notificación del auto que la decreta” por un lapso fijo de 3 meses, no prorrogable pero tampoco sujeto a disminución.

(…)

Ahora bien, en relación con el artículo 706 E.T. aplicable al caso, la Sala ha sentado el criterio que no es la simple notificación del auto que ordena la inspección tributaria la que permite que opere la mencionada suspensión, pues es necesario que la práctica de la prueba sea real, **es decir que durante el término en cuestión los funcionarios comisionados efectivamente realicen el levantamiento de al menos una diligencia acorde con lo establecido en el artículo 779 E.T....”** (Se resalta y subraya).

Así mismo, en sentencia del 31 de mayo de 2012²⁷, destacó:

“... El Consejo de Estado ha señalado que la inspección tributaria es: “... un medio de prueba personal, a través del cual la Administración, mediante uno de sus funcionarios, constata directamente los hechos que interesan a la investigación fiscal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Con tal finalidad, la ley permite que dentro de la inspección tributaria se decreten todos los medios de prueba autorizados por la ley, inclusive la inspección contable, previa observancia de las ritualidades que les sean propias En el caso concreto el Auto de Inspección Tributaria No.050632002000016 de 15 de febrero de 2002. En dicho acto la Administración informó a la sociedad contribuyente que “Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de investigación, en desarrollo de las cuales podrán practicar todas las pruebas autorizadas por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, necesarias para el cabal cumplimiento de la inspección, de conformidad con lo establecido en los artículos 779 y 783 del Estatuto Tributario”. En consecuencia, toda vez que la inspección contable es un medio de prueba especial para verificar la contabilidad de quienes están legalmente obligados a llevarla, la cual puede decretarse dentro de la inspección tributaria, los funcionarios comisionados en el acta de inspección tributaria estaban legalmente autorizados para practicar la inspección contable, sin necesidad de un acto administrativo independiente...” (Se subraya).

Al estar comprobado que la administración realizó no una sino varias actividades en desarrollo de la inspección tributaria, implica que se observaron las ritualidades propias del procedimiento y operó la suspensión del término para notificar el requerimiento especial - tal y como lo prescribe el texto legal - por tres (3) meses desde la notificación del auto que la ordenó, sin que esté probada la violación al debido proceso.

Así las cosas la notificación del Requerimiento Especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, realizada, en el portal web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el

²⁷ C.E. Sent. 76001233100020040293301(18135), may.31/2012.C.P.William Giraldo

día 4 de enero de 2018²⁸, se realiza dentro del término legal.

Por tanto, tenemos que el Requerimiento Especial No.062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, se notificó en debida forma acudiendo a las normas tributarias²⁹ que contemplan el marco normativo dentro del cual debe surtirse la notificación de los actos administrativos expedidos por la UAE DIAN y, dentro de la oportunidad de que trata el art.705 del E.T., lo cual controvierte la existencia de su notificación tardía y la firmeza de la liquidación privada, alegada por el demandante.

La liquidación oficial de revisión se notificó a la dirección del RUT, conforme lo dispone el Estatuto Tributario, en las páginas web de la DIAN el 4 de octubre de 2018³⁰, como expresamente lo reconoce el demandante, en su escrito de recurso en donde expresamente señala que “La liquidación Oficial de Revisión de Personas Naturales No.062412018000015 de septiembre 21 de 2018 se notificó en octubre 4 de 2018 en la página de internet de la DIAN,...” (fol. 214 del exp. administrativo I120142017000318).

El que se hubiese remitido copia del acto a otras direcciones, en manera alguna desdibuja la notificación realizada al actor del mencionado acto, como tampoco impone una obligación de hacerse con las demás actuaciones.

Conforme a lo anterior, la UAE DIAN, se encontraba en términos para proferir el requerimiento especial y la Liquidación Oficial de Revisión, toda vez que no habían transcurrido los límites temporales establecidos en el Estatuto Tributario, para su producción, de donde se extrae la improcedencia del cargo formulado.

Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

➤ **Los actos administrativos demandados no adolecen de ningún vicio de nulidad pues conforme a los hechos demostrados con las pruebas obrantes en el expediente fiscal se logró demostrar que se configuró el supuesto de hecho consagrado en el artículo 651 del E.T. como circunstancia sancionable, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción. Lo cual es aceptado expresamente por el parte actora en sede administrativa**

²⁸ Folio 152 del expediente fiscal I120142017000318

²⁹ Normatividad especial

³⁰ Fol.207, exp. administrativo No. I120142017000318

A efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las leyes, por regla general las normas jurídicas establecen las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, siendo la mas característica de ella, la sanción. Por lo que podemos definirla como la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento de un deber legal.

El sistema tributario colombiano contempla un régimen sancionatorio, regido por el principio de legalidad, según el cual no puede sancionarse sin que previamente exista una disposición legal en la cual se haya considerado como irregular y se contemple la sanción en forma expresa.

Partiendo de esa base, encontramos que el artículo **631** del Estatuto Tributario, establecen la obligación en cabeza de las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes, de suministrar información a la Administración, cuando esta así lo solicite, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, señalando como consecuencia de su incumplimiento una sanción en los términos del artículo 651 del mismo ordenamiento.

Con base en las pruebas que figuran en plenario se establece que el accionante se encontraba obligado a presentar a información solicitada a través de requerimiento Ordinario No.062382017000776 de 12 de junio de 2017, sin embargo no la presenta dentro de la oportunidad indicada en el mencionado requerimiento, conducta esta que da lugar a la imposición de la sanción, acorde a las preceptivas del artículo 651 del Estatuto Tributario³¹, el cual señala como una de las conductas sancionables, el no suministrar la información dentro del plazo establecido para ello.

³¹ Art. 651. Sanción por no enviar información. -Modificado- Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extem poránea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la

Lo cual de manera expresa es admitido, por el demandante en el escrito de recurso de reconsideración, en donde textualmente expone: “ACEPTACIÓN DE LA OMISIÓN Y SUBSANACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN REDUCIDA (...) he decidido aceptar la comisión de la falta tributaria...”(fols. 230 y 234 del exp. administrativo No. 1120142017000318).

Una vez configurado el hecho sancionable y aplicada la sanción que indica la norma debe imponerse, solo es posible la reducción de la misma, para tal efecto, el obligado debe acreditar tanto la aceptación de la sanción reducida y la subsanación de la omisión, como el pago de la sanción reducida o el acuerdo de pago de la misma.

En este orden de ideas, aplicando lo dispuesto en el precepto en mención al caso que nos ocupa, tenemos que las circunstancias fácticas del mismo se adecuan a la conducta sancionable contemplada en la disposición, consistente en no suministrar información, dentro del plazo establecido por la norma, haciéndose por tal motivo, acreedor a la sanción contemplada en el artículo 651 citado. Y así se expuso en la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000015 de 21 de septiembre de 2018 (fols.177 a 185 del exp. administrativo No. 1120142017000318).

De esta manera, la Administración al sancionar la conducta omisiva de la actora con relación a la obligación de suministrar información a que se ha hecho referencia en el presente asunto, actuó ajustada a las normas que lo tipifican como conducta sancionable y determinan la clase de sanción a la que se hace acreedor el infractor de la citada disposición.

Con ocasión al recurso de reconsideración, el actor manifiesta que acepta la comisión de la falta tributaria y que se acoge a la sanción reducida.

En torno a la sanción reducida el Consejo de Estado³², expuso:

omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

³² C.E., Sec.Cuarta, Sent. 20441, feb. 5 de 2015, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

*“La normativa condiciona el derecho al beneficio y para ello exige algunos **requisitos**, a saber: i) memorial de aceptación de la sanción reducida y con éste, ii) acreditar que subsanó la omisión que dio origen a la sanción y iii) acreditar el pago o el acuerdo de pago de la sanción reducida.” (Énfasis fuera del texto)*

Acorde con la solicitud de reducción sanción solicitada por la parte demandante con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración, la Administración Fiscal, procede a realizar la verificación de los requisitos para la procedencia de la solicitud realizada por el actor, estableciendo, una vez revisado el anexo 8 adjunto al recurso, (fols.412 a 436), que el contribuyente-demandante, no dió contestación al Requerimiento Ordinario 062382017000776 de 6 de junio de 2017³³ (fol.43), en los términos en que se solicitó la información requerida, teniendo en cuenta que no se allegó el certificado del contador o revisor fiscal que avale la información suministrada y sin los soportes de su declaración privada.

En el presente caso, se concluye que el contribuyente no cumplió con la totalidad de los requisitos legales exigidos por el artículo 651 del Estatuto Tributario, para la reducción de la sanción teniendo en cuenta que no subsanó en debida forma la omisión de enviar la información requerida.

De otra parte, debe recalcar que contrario a lo indicado por el actor, tal como se ha demostrado el requerimiento ordinario si fue notificado como se expuso en precedencia, mediante aviso por página web, el día 7 de julio de 2017. (fols.43 a 53 del exp. administrativo No. 1120142017000318).

Todo lo anterior nos conduce a determinar la improcedencia de las pretensiones formuladas por el accionante, encaminada a controvertir la sanción por no informar, toda vez que el mismo se adecuó a los fines de la normatividad especial que regula el régimen sancionatorio en materia tributaria, en el caso particular art.651 del E.T. y fue acorde a los hechos que le sirvieron de causa.

- De otra parte tampoco se configura pago de lo no debido por el valor que consigna como sanción no reducida teniendo en cuenta, que el Código Civil define el pago de lo no debido en el artículo 2313 como “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho

³³ Fol. 43 del exp. administrativo No. 1120142017000318)

para repetir lo pagado". Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de abril de 2003, expediente 7651, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno indicó:

"De tiempo atrás ha enseñado esta Corporación, con referencia a la acción prevista en el artículo 2313 del C. Civil, que "el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido se halla en la ausencia de una relación jurídica entre las partes, en la falta de causa del pago. En efecto, los doctinantes y la jurisprudencia, encuentran la plena justificación del derecho de repetir en la circunstancia de no existir razón de ser del `deber de la prestación`, o sea precisamente, `la causa de la obligación de pagar`, pues, se trata de un pago hecho sin razón justificativa".

"(...)el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho (...)"

"No hay, pues, caso más palmario de pago de lo no debido, que pagar lo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente, (...)"

De lo anterior se deduce que para el caso materia de análisis, no estamos frente a un caso de pago de lo no debido, dado que la conducta sancionable se configuró, como suficientemente se explicó y el demandante presenta ante la administración fiscal solicitud de sanción reducida, aceptando la omisión procediendo a corregir su declaración de renta, liquidando y pagando sanción reducida, lo cual encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 651 y 640 del Estatuto Tributario, cosa diferente es que no subsanó en debida forma la omisión de enviar la información requerida conforme lo establece el artículo 651 del E.T., lo que da lugar a la no aceptación de la misma,

Por lo que es claro que el demandante, voluntariamente corrige su declaración privada, liquidó y pago el valor de la sanción reducida, no por un error o porque no fuera exigible por la norma tributaria para acogerse a la sanción reducida, porque legalmente para acogerse a la sanción reducida debía acreditar el pago o el acuerdo de pago de la sanción reducida, de donde se establece la improcedencia del cargo formulado.

Todo lo anterior nos conduce a determinar la improcedencia de las pretensiones formuladas por el accionante, tildando de ilegal la sanción por no informar, toda vez que la misma se adecuó a los fines de la normatividad especial que regula el régimen sancionatorio en materia tributaria, en el caso particular art.651 del E.T. y fue acorde a los hechos que le sirvieron de causa, así mismo tampoco se configuró el pago de lo no alegado por el actor, como se explicó en precedencia.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso.

➤ **La UAE DIAN, demostró que de los valores reportados por los Bancos, se realizaron consignaciones al contribuyente durante el año gravable 2014 que no fueron declarados por el demandante lo cual da lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 755-3 del Estatuto Tributario. En consecuencia, se adiciona el valor de los ingresos brutos operacionales que se refleja en la Renta Líquida Gravable.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 755-3 del E.T., se presume como renta líquida gravable el 50% del valor de las consignaciones cuando exista indicio grave que los valores consignados en las cuentas bancarias que figuren a nombre de terceros pertenecen a operaciones realizadas por el contribuyente, así:

“Art. 755-3. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.

“ Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Visto lo anterior, tenemos:

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, no aportó las pruebas idóneas que fueran suficientes y eficaces para revocar la determinación oficial, falencia probatoria que subsiste en esta instancia.

Aun siendo su carga en virtud del principio de autorresponsabilidad de la prueba o carga probatoria, conforme al cual el responsable le incumbe probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación solicita conforme a lo dispuesto en el 167 del C.G.P. que dispone: *“Incumbe a las*

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-070 de fecha 25 de febrero de 1993, en torno al tema señaló:

"...Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

En ese orden, la decisión administrativa se fundamentó en pruebas recaudadas en el expediente que fueron valoradas, conforme los artículos 742³⁴ y 743³⁵ del E.T.

La administración fiscal, aplicó por tanto no solo la disposiciones pertinentes a la controversia, sino que se le ha dado el sentido y el alcance que tiene y en el momento de valoración de las pruebas la realiza de manera racional, imparcial y apegada al cumplimiento de la norma, lo anterior una vez se ha verificado los hechos en que se sustenta,

- En tocante a la adición de ingresos, tenemos:
- Respecto de los ingresos por ganancias ocasionales, se precisa que el renglón por concepto de ingresos por ganancias ocasionales que asciendieron a \$290.000.000, no fue discutido por la Administración en sede administrativa, dado que en la liquidación de revisión no fué objeto de determinación oficial, lo cual de entrada resalta la improcedencia del mismo.

No obstante, manifiesta el actor que las ganancias ocasionales ingresaron a sus cuentas y hacen parte de los ingresos que no fueron reportados como ingresos, frente al particular manifestamos que los mencionados cargos, carecen de soporte probatorio teniendo en cuenta que si bien en sede administrativa se aportan extractos bancarios, visibles a folios 87 a 118 del expediente

³⁴ **Artículo 742 E.T. Las Decisiones De La Administración Deben Fundarse En Los Hechos Probados.** *"La determinación de tributos y la de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos"*

³⁵ **Artículo 743 E.T. Idoneidad De Los Medios De Prueba.** *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*

administrativo, también lo es que no se aportan soportes internos y externos que permitan establecer la trazabilidad de la operación y que esos dineros corresponden a la venta de una casa, como afirma.

Así mismo no resulta idóneo el documento denominado promesa de compraventa para demostrar la venta del inmueble a que alude teniendo en cuenta que la propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada en la notaría y que sirve de título (compraventa)

Lo que hace deducir que no existe el perfeccionamiento del contrato de compraventa mediante la suscripción de las escrituras públicas, y su correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, y mucho menos demuestra la existencia de un ingreso producto de ese contrato.

Igualmente, y en gracia de discusión, no es idóneo para demostrar que las sumas allí pactadas fueron consignadas en las cuentas bancarias del contribuyente y, por tanto, no desvirtúa la presunción aplicada.

- Respecto de los ingresos por préstamos bancarios por valor de \$335.000.000 y sus soportes, se encuentra probado que:

1.- A folio 305 del expediente el contribuyente anexa un detalle certificado de sistema de crédito y cartera del Banco de Bogotá, en que se observa que existen desembolsos de crédito y cartera del Banco de Bogotá de cupo rotativo por valores de \$150.000.000, \$85.000.000 y 100.000.000, sin que se demuestre que el valor de los mencionados valores se haya consignado en alguna de sus cuentas bancarias, como tampoco se indica la fecha de iniciación de los mencionados desembolsos.

2.- A folio 306 figura extracto de crédito 00253778728, donde se observa el mes de mayo como fecha límite de pago, el plazo en meses es de 36 y dicho extracto corresponde a la cuota 36 de donde se extrae que no fue consignado en el 2014, como tampoco se demuestra que el valor del crédito esto es, \$150.000.000 se haya consignado en alguno de sus cuentas bancarias.

3.- A folio 307 figura extracto de crédito 00254079517 con fecha límite de pago 15 de julio de 2014, plazo a 3 meses y cuota 3, y tampoco permite determinar que el desembolso de ese crédito por valor de \$85.000.000 haya sido consignado en cuentas bancarias del contribuyente, como tampoco

aclara la fecha del mismo.

4.- A folio 308 figura nota de desembolso al crédito 254831641 por valor de \$100.000.000, de desembolso del Banco de Bogotá documento del cual no se puede establecer que este valor se consignó a una de las cuentas bancarias del contribuyente.

5.- En relación al certificado del Banco de Bogotá que aporta, que aporta con ocasión de la demanda, en el mismo se señala que “Durante este período, desembolsamos obligaciones de crédito por la suma de \$335.000.000,00”, documento del cual no se puede establecer el número de los créditos a los que corresponden los mencionados desembolsos y el valor de cada desembolso de manera individualizada, no se indica la fecha de los mencionados desembolsos, como tampoco que se consignaron a las cuentas bancarias del contribuyente demandante.

- Respecto de los ingresos recibidos de la cónyuge ARLIN HERNANDEZ RHENALS, Y SUS SOPORTES.

Contrario a lo afirmado por el demandante, la Administración Fiscal si realiza un estudio de los documentos³⁶, que el actor aporta con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración, cosa diferente es que con los mismos no se demuestra la consignación en sus cuentas bancarias por parte su esposa Arlin Sofía Hernandez, de los dineros para el pago de sus proveedores.

Y si bien se allega libro auxiliar en el que se registran consignaciones realizadas por la señora ARLIN SOFIA HERNÁNDEZ, cuyos valores coinciden de manera parcial con lo reportado en los extractos bancarios, no se encuentra respaldos mediante soportes internos y externos que las soporten y permitan establecer la trazabilidad de la operación.

- Respecto del desconocimiento de costos y gastos.

Como bien lo señala en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el actor frente al desconocimiento de costos y deducciones no presenta motivos de inconformidad en sede administrativa siendo su obligación hacerlo conforme lo dispone el artículo 722 del Estatuto Tributario, y por tanto no se entiende agotada la sede administrativa para acudir a la jurisdicción acorde con lo dispuesto en el artículo 161 inc.2 del CPACA.

³⁶ Facturas, recibos de caja, comprobantes de egreso de los terceros a los cuales pagó Edgar Antonio Banda Pico, cheques expedidos por el actor.

Debe señalarse así mismo, que tal como se indicó por la Administración, el actor no presentó la información requerida habida cuenta que no allegó el certificado del contador o revisor fiscal que avale la información suministrada y sin los soportes de la declaración privada.

Por tanto lo solicitado por el actor, es improcedente.

5.- De las costas:

5.1-: Proceden las costas a favor de la UAE - DIAN.

Solicito el reconocimiento de costas procesales a favor de la UAE – DIAN de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas³⁷ son acreditadas en el transcurso del presente proceso.

Resalta lo anterior que es infundado lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda lo cual ha implicado un desgaste administrativo, por lo cual la administración ha debido incurrir en gastos, y en los que deba incurrir con ocasión del proceso, al tiempo de generarse agencias en derecho al tener que comparecer al proceso a través de apoderado judicial.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación, las cuales se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión

³⁷ El numeral 3 del artículo 366 ibídem, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.

realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

5.2.-Es improcedente la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante contra la UAE DIAN, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes, de donde se extrae que la UAE DIAN no puede ser condenada en costas.

Es más, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014³⁸ , señaló:

“De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia.”

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *“la sentencia dispondrá de la condena en costas,”*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado³⁹, la preceptiva normativa lo que contiene es un “verbo encaminado a regular la

38 Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad.13001333301220130016501

39 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

actuación del funcionario judicial”, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, y de forma adicional, no existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto, lo cual constituye una razón más que resalta la improcedencia de lo pedido por la parte actora.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, la valoración de las pruebas recaudadas, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts.29, 83 y 209 de la C.N., 563, 565, 588, 683,705, 706, 714 del Estatuto Tributario.

➤ **6.-EXCEPCIONES :**

6.1- INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR AL PLANTEARSE PRETENSIONES Y HECHOS NUEVOS CON LA DEMANDA.

Una de las más notorias características del proceso administrativo, es la exigencia de la discusión previa con la Administración.

Este presupuesto es requerido para la viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el art.138 del C.P.A.C.A. , que dispone:“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;...”

De igual forma el Nral 2 del art.161 del C.P.A.C.A. , plantea como requisitos de procedibilidad previos para demandar:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley sean obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”.

La norma citada en precedencia plantea la necesidad de la previa discusión con la autoridad administrativa, como requisito inexorable para promover la actividad jurisdiccional, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada.

Lo anterior, también se conoce como el agotamiento previo de la vía gubernativa (hoy definido como agotamiento del procedimiento 'administrativo), y se traduce en la necesidad u obligación que el contribuyente acuda de manera preliminar ante la Autoridad Administrativa para el reclamo de sus pedimentos, para que con posterioridad a ello, pueda acudir a ventilar las mismas en sede judicial.

Esto se conceptúa por la Jurisprudencia como la configuración de una *"decisión prealable"* o decisión previa, con lo que se persigue como fin que la administración no se vea sorprendida con una demanda judicial respecto de un asunto frente al que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse y que no ha sido objeto de reclamo por el interesado.

Sólo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para

que se trabaje la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al exámen de la legalidad de los actos acusados, por no agotamiento de la sede administrativa.

Se agrega además que las normas que rigen el procedimiento judicial (en la medida que se constituyen en garantía del debido proceso) y en especial el artículo 161 del CPACA en comento, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, garantizan los derechos de igualdad y debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto no se puede subsanar el defecto anotado en la demanda, pues se violaría las normas sustanciales y procedimentales que gobiernan estos procesos.

Ahora bien para asuntos como el sujeto al presente estudio, la Jurisprudencia⁴⁰ ha señalado:

*"2.1. El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, **permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular.**(...)."*

De la misma forma y respecto de la obligatoriedad de agotarse la sede administrativa como requisito previo para acudir a la Jurisdicción, la misma Corporación⁴¹ señaló:

"En efecto, el artículo 720 del E.T establece:

"Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas (...)"

De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, que tiene como objeto que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones bien sea para modificarlas o para revocarlas, antes de que sean sometidas a un proceso judicial."

Asimismo, en pronunciamiento el Consejo de Estado⁴², señaló:

"Esta Corporación ha precisado jurisprudencialmente que hay necesidad de debatir jurisdiccionalmente los mismos puntos controvertidos en la discusión gubernativa, y que no puede entenderse que por haberse derogado el artículo 278 de la Ley 167 de 1941 no hay ya

⁴⁰ C.E. Sec. Cuarta, Sent, No.22568, agos.30/2016 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁴¹ C.E. Sec.Tercera, Sent. No. 2015-00179-01, dic.7/2016 M.P.Lucy Jeannette Carvajal Basto

⁴² C.E., Sec.Cuarta, Sent.2784, feb.2/91 M.P.Dra. Consuelo Sarria Olcos.

obligación de agotar previamente la vía gubernativa para acudir ante la jurisdicción a demandar el reconocimiento de hechos no discutidos a nivel administrativo, pues esta obligación, como bien se afirma en la sentencia No.251 de 1989 (proceso 2116 Actor Carmen Elisa Aparicio) con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, no surgía del artículo 278 sino del 271 que consagró la acción judicial a toda persona a quien se le exigía un impuesto definitivamente liquidado, lo que supone la necesidad del agotamiento pleno de la vía gubernativa.

*Necesidad que se reitera tanto en el artículo 135 del Decreto 01 de 1984 como en el artículo 22 del decreto 2304 de 1989, de donde es imperativo concluir (...), que **cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo junto con el restablecimiento del derecho conculcado por la administración, es imperativa la previa discusión de los puntos alegados en vía gubernativa.** Por esta razón el proveído (sic) de la sentencia apelada en este punto merece confirmación.” (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios legales y Jurisprudenciales citados, y descendiendo al caso en estudio, una vez verificadas las pruebas que figuran en el expediente contentivo de las presentes diligencias, se establece que con ocasión del recurso de reconsideración, la parte actora presenta como pretensiones las siguientes:

“ PRETENSIONES A LAS QUE SE ASPIRA CON EL PRESENTE RECURSO.

Con el presente recurso se aspira a que se acepte la corrección de la declaración de impuesto a la renta del año 2014 identificada con el Formulario No.1110606620657 de diciembre 3 de 2018 cuya sanción reducida se canceló con el Recibo de Pago No.4910253266122 de la misma fecha.

Que sean aceptados los descargos expuestos por mi persona en el presente recurso de reconsideración, demostrando la idoneidad de lo denunciado en mi declaración de impuesto de renta del año 2014.

Que el presente expediente y/o proceso sea archivado en aceptación de las pruebas aportadas y argumentos expuestos debido a que corresponden con mi realidad económica y tributaria y por la observancia del principio de justicia contenido en las normas generales y tributarias”.

Las cuales difieren de las pretensiones que se presentan en la demanda las cuales, son las siguientes:

“.-PETICIONES

1.- Qué se declaren nulas las Resoluciones Liquidación oficial de revisión No 062412018000015 de 2018-09-21 y Resolución No 992232019000043 de 2019-10-08, que decide el recurso de reconsideración, proferidas por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2º Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el cierre del proceso investigativo de

renta 2014 a cargo de mi mandante, EDGAR ANTONIO BANDA PICO y se declare la FIRMEZA de la declaración de renta 2014.

3º Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que los dineros cancelados en sede del recurso de reconsideración a título de sanción por no enviar información, son producto de un pago de lo no debido y se ordene así su inmediata devolución debidamente actualizada.

3º Que se condene en costas a la parte demandada.”.

De donde se extrae que en el debate ante la Administración el contribuyente accionante jamás pretendió lo que por primera vez plantea en el escrito de demanda, esto es, la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000015 de 21 de septiembre de 2018, que se declare que los dineros cancelados en sede del recurso de reconsideración a título de sanción por no enviar información, son producto de un pago de lo no debido y se ordene así su inmediata devolución debidamente actualizada, y se declare la FIRMEZA de la declaración de renta 2014.

Igualmente expone como hecho en la demanda la solicitud de firmeza de la liquidación privada, la “notificación tardía del requerimiento especial” , “la práctica de la inspección tributaria que pudiera haber suspendido el término para notificarlo no se realizó, por lo que el término no se suspendió”, “el desconocimiento de costos y gastos”, hechos estos que no fueron alegados con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración presentado en sede de recursos ante la administración, , y de manera expresa se señaló en la Resolución No.992232019000043 de 8 de octubre de 2019, así: “...el contribuyente no presenta ningún motivo de inconformidad, respecto del “desconocimiento de costos y a gastos” por tanto se confirma sin que se entienda agotada la sede administrativa para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Al no haberse agotado la sede administrativa en torno a las pretensiones y los hechos planteados por primera vez en la demanda, existiendo la obligación de hacerse de acuerdo con las anteriores consideraciones, nos encontramos ante un obstáculo que impide estudio ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De lo anterior se deriva la ineptitud de la demanda formulada, por tanto de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se de por terminado el proceso.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta conforme a lo dispuesto los artículos 100 y 101 del C.G.P. art. 175, 182A, art. 180 num. 6, 187 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, solicito respetuosamente, a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en los artículo 100 y 101 del C.G.P. art. 175 , art. 180 Nral.6, 187 del C.P.A.C.A.

➤ **7.- PRUEBAS**

Copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No. No.I120142017000318 contenido en 3 Tomos y 465 Folios.

- Oficio No.1-06-201-402-0177 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (9 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0176 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (10 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0171 de 23 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (10 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0175 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (9 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0174 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (9 folios)
- Certificado notificación de Liquidación Oficial de Revisión No. 062412017000015 del 21 de septiembre de 2017, expedido el 17 de agosto de 2021, por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos.
- Certificado notificación de Requerimiento Especial No. 062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, expedido el 17 de agosto de 2021, por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos.
- Correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021 contentivo del valor del servicio de fotocopiado incluye escáner, con sus respectivos anexos Acta de Inicio Contrato 00170-2019, Acta de recomendación de adjudicación.

- **PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

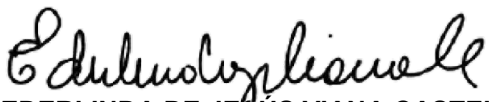
Los canales digitales de acuerdo con la Ley 2080 de 2021, son: de la UAE DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , de la suscrita: evianac@dian.gov.co,

ANEXOS: -Poder para actuar, Escritura Pública No. 1851 del 1º de junio de 2021 de la Notaría Séptima de Bogotá, Actas de posesión de la suscrita.

- Copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.1120142017000318 contenido en 3 Tomos y 465 Folios.
- Oficio No.1-06-201-402-0177 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (9 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0176 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (10 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0171 de 23 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (10 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0175 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (9 folios)
- Oficio No.1-06-201-402-0174 de 30 de agosto de 2021, expedido por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos (9 folios)
- Certificado notificación de Liquidación Oficial de Revisión No. 062412017000015 del 21 de septiembre de 2017, expedido el 17 de agosto de 2021, por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos.
- Certificado notificación de Requerimiento Especial No. 062382017000032 de 28 de diciembre de 2017, expedido el 17 de agosto de 2021, por la Jefe G.I.T. Documentación con sus respectivos anexos.
- Correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021 contentivo del valor del servicio de fotocopiado incluye escáner, con sus respectivos anexos Acta de Inicio Contrato 00170-2019, Acta de recomendación de adjudicación.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

Respetuosamente,



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.





Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Cartagena

Asunto	: Nulidad y Restablecimiento del Proceso
Radicado	: 13001233300020200003100
Demandante	: EDGAR ANTONIO BANDA PICO
Demandado	: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA con cédula de ciudadanía 51.977.057 de Bogotá, en calidad de Subdirectora de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y apoderada general según Poder General conferido por el Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira – Director General de la DIAN, elevado a Escritura Pública N° 1851 del 1 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR con cédula de ciudadanía No.33.106.889 y Tarjeta Profesional No. T.P. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso del asunto.

El abogado queda facultado para contestar la acción, solicitar pruebas, interponer recursos, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P. para la eficaz representación de los intereses de la DIAN.

Del Señor Juez,

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
C.C. No. 51.977.057 de Bogotá

ACEPTO:



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C.33.106.889
TP 79177 CSJ
Correo electrónico: evianac@dian.gov.co

PODER REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD

Diana Astrid Chaparro Manosalva <dchaparrom@dian.gov.co>

Jue 2/09/2021 11:59 AM

Para: Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

CC: Maria Teresa Guerra Mantilla <mguerram@dian.gov.co>; Omar Dario Paez Melo <opaezm@dian.gov.co>

 1 archivos adjuntos (422 KB)

FORMATO PODER- Rad.13001233300020200003100.pdf;

Bogotá, 2 de septiembre de 2021

Buenos días, doctora.

Remito poder suscrito por mí digitalmente para fines pertinentes.

Atentamente,

Diana A. Chaparro Manosalva

dchaparrom@dian.gov.co

Subdirectora de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica

T. 6079999 Ext. 904201

D. Carrera 8 No 6C – 38 Piso 4º Edificio San Agustín. Bogotá D.C.

www.dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De: Maria Teresa Guerra Mantilla

Enviado el: jueves, 2 de septiembre de 2021 11:25 a. m.

Para: Diana Astrid Chaparro Manosalva <dchaparrom@dian.gov.co>

CC: Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Asunto: RV: 20210830 100202208-820 INSTRUCCIONES PODER REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD

Cordial Saludo Dra. Diana;

Envío para firma el poder del asunto a nombre de la Dra. Ederlinda Viaña de la D.S. Impuestos de Cartagena, ya formado por la abogada,

Gracias,

MARIA TERESA GUERRA MANTILLA

Coordinación Secretaría

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Cra. 8 N° 6 C- 38 Edificio San Agustín Piso 4° - Bogotá D.C.

PBX. 6079999 Ext.904273

ACTA DE POSESION

No. 67

FECHA: 8/31/2021

Cartagena D. T. y .C

APELLIDOS Y NOMBRES: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS
CEDULA DE CIUDADANIA: 33106889
RESOLUCIÓN: 0392 del 31 de agosto de 2021
CARGO: GESTOR III, COD 303,GRADO 03
TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN
UBICACIÓN: DIVISION JURIDICA

Toma posesión ante el Director Seccional de Impuestos de Cartagena y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

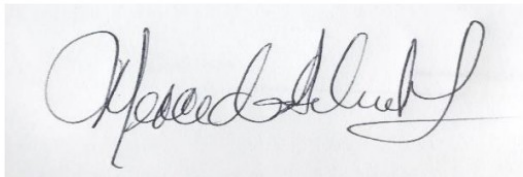
Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



Funcionario



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
Directora Seccional de Impuestos de Cartagena